

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 385

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BECERRA OJEDA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ref. Auto deja sin efecto

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020, se convocó a audiencia inicial para el día 09 de septiembre de 2020, a través de medios tecnológicos.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 señala la forma de resolver las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que en el presente asunto la parte demandada al contestar la demanda formuló las excepciones de caducidad y prescripción, razón por la cual el Despacho dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 310 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se convocó a audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Sin embargo, previo a resolver las excepciones se hace necesario decretar de manera oficiosa la práctica de una prueba, por lo que se requerirá a la Procuraduría 187 Judicial

para Asuntos Administrativos, para que certifique la fecha en la cual la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del asunto de la referencia, toda vez que en la constancia allegada figura “Radicación No 077-2018 SIAF. 5995 del **01 de marzo de 2018**” posteriormente señala en el acta que al apoderado de la parte convocante se le reconoció personería adjetiva en auto proferido el **día 16 de marzo de 2018**, pero más adelante señala: “Mediante apoderado judicial, la parte convocante señor Carlos Alberto Becerra Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.729.851 expedida en Dagua, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **día 01 de abril de 2018**, convocando al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJASE SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 310 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se convocó a audiencia inicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos, para que certifique la fecha en la cual el señor Carlos Alberto Becerra Ojeda presentó la solicitud de conciliación extrajudicial convocando al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HFM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y su contenido no es susceptible de impugnación de conformidad con la Ley 527 de 2001 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2002.

Código de verificación: 46f88727269e80f683db781c17abd0246ae6029e9723db2123e8e367237b

Documento generado en 02/09/2020 05:48:59 pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 373

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00301-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Jesús Alfredo Villan Balcazar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial teniendo en cuenta que la misma no se había podido realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid -19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, la llamada a responder en el presente caso es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ya que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro.

Para resolver esta excepción es menester aclarar que, las pretensiones de la demanda no solo van encaminadas al reajuste de la asignación de retiro del demandante sino que también pretende la nulidad del acto administrativo No. S-2017-045120/ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de octubre de 2017 mediante el cual la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional negó el reajuste de la asignación o sueldo básico devengado en actividad, así las cosas se declarará improbada la excepción propuesta.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR improbada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Conforme a memorial poder visto a folio 81 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 portador de la Tarjeta Profesional No. 289.834 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f1ab4a3d20511a27939c03fc81d7f6e50753a1000115f4439bce10ade8f231**

Documento generado en 31/08/2020 04:52:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 372

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00313-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Luis Carlos Canizalez Alarcón y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial teniendo en cuenta que la misma no se había podido realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid -19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

La Fiscalía General de la Nación, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, la Fiscalía General de la Nación solo adelanta la investigación, y es el Juez de Control de Garantías, quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Encuentra el Despacho que la excepción propuesta, está directamente relacionada con el fondo del asunto y, por tanto, se estudiara al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar y en merito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO DIFIERASE el estudio de la excepción de: “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” presentada a su favor, por la Fiscalía General de la Nación, al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Conforme a memorial poder visto a folio 77 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.586.694 portador de la Tarjeta Profesional No. 82.194 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Conforme a memorial poder visto a folio 99 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.437 portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.969 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e72475d3470f70f9d67bd725a6c6a444087e34cebe15fa8c59758f9d2964f2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 374

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00004-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Margarita Mejía Arce
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
Asunto : Decide Excepciones previas y mixtas

Encontrándose el presente proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial teniendo en cuenta que la misma no se había podido realizar debido a la emergencia nacional, a raíz del covid - 19, ya que el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el consejo superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso...”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada.

El Municipio de Santiago de Cali, propuso la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Para resolver estas excepciones es menester recordar que, a través de la Ley 91 de 1989, se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. *Ibidem*, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 5 de junio de 2014, No. interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Cali.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y no hay pruebas que practicar, por lo que una vez en firme la presente providencia se corre traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción mixta de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis, al enunciado ente territorial.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c90b97845d368dcb838716e80a9ffb5960afda33bb15dc0bd5d1b6dd8e4d

Documento generado en 31/08/2020 04:53:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 383

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00019-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Gloria Álzate González
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional, a raíz del covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, y que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, ni el despacho detecta la configuración de alguna de ellas que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f782162e5e78d81b33a58d3a29614142be5f961cb2ca7595eccbb82df13e3982

Documento generado en 02/09/2020 05:51:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 384

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00023-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Martha Cecilia García Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional, a raíz del covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, y que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas ni el despacho encuentre que se configure alguna de ellas de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d5b4fefc1763776037348e6933692ea8cef409edcbbb46f156708a1d4a4232

Documento generado en 02/09/2020 05:55:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 375

Radicación : 76-001-33-33-016-2020-00072-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : EYDER FERNANDO FLOREZ
Demandado : NACIÓN –MINEDUCACION - ICFES

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que la misma es presentada oportunamente y como quiera que el 01 de julio del 2020 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declarara la nulidad parcial del reporte de resultados docente y la nulidad del oficio sin número, del 6 de noviembre de 2019, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial quien mediante Auto del 17 de julio ogaño, rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud de nulidad, procede esta agencia Judicial a examinar el trámite surtido a la notificación de la providencia a la parte recurrente, de la cual se observa que en el trámite que impartió la Secretaría, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se presentó un error involuntario de digitación en la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, ya que en la demanda se suministró por parte de la actora la dirección de notificaciones contacto@abogadosomm.com y por secretaría se notificó a la dirección electrónica contacto@abogadosmm.com en la cual por error involuntario se omitió agregar la letra “o” según la dirección electrónica aportada en la demanda y la dirección a la cual se envió la notificación del auto que rechazó la demanda y el estado. Así las cosas, es evidente que la parte actora no recibió notificación del auto proferido en el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el error involuntario aludido, no se notificó el auto que rechazó la demanda a la parte actora conforme a lo previsto en los artículos 199, 200 y 201 del C.P.A.C.A, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al señor Eyder Fernando Flórez, este Despacho considera que, en los términos de las normativas invocadas, el auto que rechazó la demanda no se notificó en legal forma al demandante.

Lo anterior implica la necesidad de proceder con el envío del auto que rechazó el medio de control al buzón de notificaciones judiciales inscrito en la demanda; dicha actuación, en aplicación a los postulados tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Numeral 2º del Artículo 291 del C.G.P., en consonancia con el Artículo 612 de la misma normatividad.

Así las cosas, este Despacho puede concluir que se omitió la notificación personal en legal forma del auto que rechazó la demanda, y por ende, privado de su derecho de defensa.

Por lo tanto, el Despacho enmendará ese yerro procesal otorgándole a la parte demandada la posibilidad de que materialice su derecho de contradicción, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que rechazó la demanda en el estado No. 060 del 24 de julio de 2020; por lo tanto, se deberá proceder a notificar citado auto a la parte demandante a la dirección de notificaciones electrónica suministrada en la demanda, es decir, a contacto@abogadosomm.com

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación en estado No. 060 del 24 de julio de 2020 del auto que rechazó el presente medio de control por caducidad, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REHAGASE LA ACTUACION y en consecuencia **NOTIFÍQUESE nuevamente** el auto que rechazó la demanda a la parte actora, en la dirección electrónica aportada en la demanda contacto@abogadosomm.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267df4ec5c5e1e51559d3e604d7ac6e715007199e312edec669c1ebdeab
05381**

Documento generado en 01/09/2020 02:16:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 386

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00076-00
Medio de control : Reparación Directa
Actor : Wilmer Meneses Jojoa y otros
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Admite

Wilmer Meneses Jojoa (víctima), Juan Sebastián Meneses Rodríguez (hijo de la víctima) y Oswaldo Meneses Jojoa (hermano de la víctima) a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por Wilmer Meneses Jojoa, Juan Sebastián Meneses Rodríguez y Oswaldo Meneses Jojoa, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Como quiera que la parte demandante ha dado cumplimiento a lo previsto en el Inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, enviando copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, para lo cual aportó las respectivas constancias al expediente digital, al procederse a la notificación del presente auto a las demandadas, solo procederá únicamente el envío del mismo a ellas.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 del CPACA, enviando la contestación y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.238.813 y T.P. N°. 199.083 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte actora conforme a los fines de los poderes a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb5f5ca5ec73adc2293b2a65ff846f83115919e388746a212e34607ff595bd**
Documento generado en 02/09/2020 07:09:57 p.m.

1 Artículo 6. Demanda. “(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 293

Radicación : 76-001-33-33-016-2020-00078-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
Demandante : GREGORIA SÁNCHEZ RIASCOS Y OTROS
Demandado : NACIÓN –MINEDUCACION - ICFES
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Como quiera que la apoderada judicial demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 302 del 17 de julio de 2020, el cual rechaza la presente demanda.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra entre los enlistados en el artículo 243 del CPACA y habiéndose presentado el recurso en el término para ello, El Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 302 de fecha 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente digital al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c4cd1cac5206b67ed40a7c3a9282546d3c8e3cbc1773e4614fa366b0d74107

Documento generado en 01/09/2020 02:12:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 377

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2020-00081-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : MARÍA DEL ROSARIO HENAO Y OTROS
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020)

Corresponde a este despacho el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, el mismo competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por Maria Del Rosario Henao Arangure, Cesar Augusto Henao Hoyos y Maria Monica Henao Hoyos; contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte demandante que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Maryuri Bedoya Castro, identificada con C.C. No. 1.130.662.033, abogada titulada y en ejercicio con TP No. 299409 del C.S. de la J, para que actué conforme a los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d803f0778db2a0f29b46a68cf85715529e65104ef74b383a8d159af7064df**
Documento generado en 01/09/2020 05:24:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 292

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00086-00
Medio de control : Controversias Contractuales
Actor : Universidad del Valle
Demandado : José Eliecer Valencia
Asunto : Inadmite demanda

La Universidad del Valle a través de apoderado judicial, demanda, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (Art. 141 del CPACA), al I señor José Eliecer Valencia.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*, y el Dcto 806 de 2020.

Examinado el expediente digital, advierte esta agencia judicial que el mismo adolece de algunos requisitos formales, razón por la que hay lugar a su inadmisión en los terminos establecidos en la ley.

En la demanda, el apoderado de la parte actora, manifiesta que el demandado, señor José Eliecer Valencia A. recibe notificaciones en la calle 31 No. 25 -24 de la ciudad de Palmira (Valle). Y que en los términos establecidos en el numeral 18 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, manifiesta al Despacho bajo la gravedad del juramento, que desconozco la dirección electrónica o correo en el cual podrá ser citado o notificado el demandado.

Ahora bien, al Desconocer la dirección electrónica del demandado, no se exime el demandante de enviar los traslados de la demanda y anexos como lo establece el Decreto 806 del 2020; por lo que se hace necesario el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Decreto, que dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** (Negrita y subraya del Juzgado)

El Art. 170 del CPACA, señala que: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda en el ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, interpuesta por la Universidad del Valle, contra el señor José Eliécer Valencia, y concédase un término de diez (10) días para que la misma sea subsanada en debida forma, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.026.578, abogado con T.P. No. 121.708 del C.S.J. para que actué como apoderado de la parte actora conforme a los fines y terminos del poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f13da37dfabe94e695da5c8d0a98492b6990956e05e475a3ca314639d3fda84
Documento generado en 01/09/2020 02:09:07 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 371

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00112-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.
Demandado: Municipio de Palmira - Valle
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. en contra del Municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario), incoada por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Mario Restrepo Pineda, identificado con C.C. N° 14.168.323 y T.P. N° 245.893 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72421572e2f37c6956e76d19289372ec81627b21e173fe85ae0ac65c7d99e7b2**

Documento generado en 31/08/2020 01:52:16 p.m.

Constancia Secretarial.

Cali, 01 de septiembre de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 376

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Radicación | 76001-33-33-016-2020-00117-01 |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Demandante | Evelyn Arcila Márquez |
| Demandado | Metrocali S.A. |
| Asunto | Mandamiento de Pago |

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora Evelyn Arcila Márquez, a través de apoderada que se libre mandamiento de pago contra la Sociedad Metrocali S.A., por las obligaciones contenidas en la sentencia S/N del 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aclarada por el auto Interlocutorio S/N del 07 de marzo de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia N° 123 del 14 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Cali, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución 120 del 7 de abril de 2006 proferida por el Presidente de METRO CALI S.A., por medio de la se declaró insubsistente del cargo de Jefe de la Oficina de Control Interno a la Dra. EVELYN ARCILA MARQUEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a METRO CALI S.A. a reintegrar a la actora, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, junto con los aumentos o reajustes respectivos, desde la fecha del retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

Las sumas que resulten a favor del actor se actualizan en su valor como lo ordena el artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente formula:

(...)

Y su aclaración y corrección realizada en la sentencia S/N del 12 de junio de 2017, y el auto S/N del 07 de marzo de 2018, efectuados por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, relacionados ut supra, así:

“PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la sentencia del Juzgado Quinto Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 14 de mayo de 2013, por las consideraciones expuestas, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento CONDÉNASE a la entidad demandada a reintegrar a la demandante a un cargo de igual o superior categoría al cargo que venía desempeñando, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como al pago de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad social, entendiéndose para todos los efectos, que no hay solución de continuidad, desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona en un monto que no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses.
(...)”

Como título ejecutivo se arrió copia de la Sentencia S/N del 12 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, aclarada por el auto Interlocutorio S/N del 07 de marzo de 2018², mediante la cual se modificó la sentencia N° 123 del 14 de mayo de 2013³, dictada por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Cali⁴.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

“1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias...”

En el caso *sub examine*, se tiene que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aclarada por el auto Interlocutorio S/N del 07 de marzo de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia N° 123 del 14 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Cali, aludidas ut supra, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7° y 156 Num. 9° *eiusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrió como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

1 Folios 33 a 49 c-1.
2 Folios 50-57 lb.
3 Folios 16 a 32 c-1.
4 Folios 59 a 71 lb.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora EVELYN ARCILA MARQUEZ, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo de la Sociedad METROCALI S.A., para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que resulte de la liquidación de las sentencias aludidas anteriormente, y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la sentencia referida anteriormente y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el de la Sociedad METROCALI S.A, atendiendo la parte resolutive de la sentencia de 2ª instancia y su auto aclaratorio dictados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:

“PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la sentencia del Juzgado Quinto Contencioso Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali del 14 de mayo de 2013, por las consideraciones expuestas, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento CONDÉNASE a la entidad demandada a reintegrar a la demandante a un cargo de igual o superior categoría al cargo que venía desempeñando, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, así como al pago de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad social, entendiendo para todos los efectos, que no hay solución de continuidad, desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona en un monto que no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder de veinticuatro (24) meses.
(...)”

Por los intereses a la tasa ordenada por la ley en los términos del artículo 192 del CPACA, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia -25/04/2018– en los términos de sentencia y conforme a la ley.

1.2. Por las costas y gastos del proceso.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

1.5. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *Ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Igualmente, al contestar la demanda con sus respectivos anexos, deberá enviar copia de la misma y de los demás memoriales que se presenten durante el trámite

del proceso al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Parte Ejecutante: aydanavia@gmail.com

Parte Ejecutada: judiciales@metrocali.gov.co

2.- la señora Ayda Milena Navia Castillo, identificada con la C.C. No. 31.572.064, portadora de la T.P. 156.465 del C.S. de la J., actúa a como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Holmes

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a59fc5e49a1f7792d9a3a8fa51c39c71fe0baa5ad89a03ece35dbac448bdb2c2](#)

Documento generado en 01/09/2020 05:27:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 378

| | |
|------------|---|
| Expediente | 76-001-33-33-016-2020-00126-00 |
| Acción | Cumplimiento |
| Demandante | Álvaro Fernando Orozco Sánchez. C.C. 14.623.891 |
| Demandado | Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito Municipal Grupo Gestión de infracciones de Tránsito de Cali |

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El señor Álvaro Fernando Orozco Sánchez, en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento, consagrado en la Ley 393 de 1998, demanda al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito Municipal - Grupo Gestión de infracciones de Tránsito de Cali, pretendiendo que se le dé plena aplicación a la Sentencia T-038 del 6 de Febrero del 2020 que declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 8° de la ley 1843 de 20'17 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección.

El medio de control correspondió a éste despacho judicial el día 28 de agosto de año en curso y como quiera que el mismo reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por el señor Álvaro Fernando Orozco Sánchez contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito Municipal - Grupo Gestión de infracciones de Tránsito de Cali.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda al representante legal del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito Municipal - Grupo Gestión de infracciones de Tránsito de Cali y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, Recúrrase a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Infórmele a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° de la Ley 393 de 1997, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a las notificaciones respectivas para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

Igualmente, se le hace saber a las partes que cualquier escrito que se dirija al presente asunto, deberá ser enviado al correo electrónico de cada una de las partes y al del Juzgado adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 8106 de junio 4 de 2020.

Accionante: roberh.balcazar16@gmail.com
Accionado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4.- Infórmesele a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

5.- El señor Álvaro Fernando Orozco Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 14.623.891 actúa en nombre propio en la presente acción. Se le requiere para que en adelante todos los documentos que se alleguen al despacho sea a través de medios electrónicos, para lo cual, deberá enviar documentos legibles y en formato PDF, que permitan búsqueda, conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc205efa5871930dd3e9eac47b9f274b1dcfd75d682749b15ba29752ddc5906f

Documento generado en 02/09/2020 05:35:13 p.m.